República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-87234284-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 8 de Agosto de 2025

Referencia: Sentencia; Expte 35.717-A;COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", EXPTE. N° 35.717-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. A fs. 8/11 la apoderada de la firma recurrente, con patrocinio letrado, interpone recurso de apelación contra la resolución 091/2015 (AD CAMP) dictada en la actuación 12578-333-2008, que impone multa en los términos del art. 954 inc. a) del Código Aduanero (en adelante el "CA") y tiene por abanados los derechos de exportación. Explica que, mediante PE 08008EC01005102D, oficializado el 08.05.08 se exportó 4.200 toneladas de porotos de soja a granel de la posesión arancelaria ("PA") 1201.00.90.190N y declaró como alícuota de los derechos de exportación 27%, cuando debería haber sido 27,5%. Que advertido el error en la alícuota declarada, inmediatamente abona la diferencia del 0,5% mediante el LMAN 08008LMAN007309X. Aclara que, sin perjuicio de ello, el servicio aduanero instruyó sumario y corrió vista a su representada. Manifiesta que no existieron inexactitudes en la declaración en cuanto a los valores que se declararon y que no se ocasionó perjuicio fiscal alguno, ya que se pagaron la totalidad de los derechos de exportación correspondientes. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental y solicita que se revoque la resolución apelada con expresa imposición de costas.

II. A fs. 23/27 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y la negativa genérica de rigor y todo aquello que no fuera objeto de su expreso reconocimiento. Contesta el recurso, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III. La **actuación 12578-333-2008** se inicia a fs. 1 con la nota 1450/08 (SECC V) de fecha 31.07.08 por la cual se informa un error en la alícuota abonada por la firma con relación a la destinación 08008EC01005102D. Se agregan *print* de pantalla de la consulta resultado de verificación y el sobre contenedor de la destinación. A fs. 7/8 con fecha 11.08.10 se instruye a sumario y se corre vista, notificando a la actora el 20.10.10 (fs. 9) y a fs. 11, estando debidamente notificado, se declara rebelde al despachante de aduana. Se agrega el alcance 12574-4169-2012 que contiene la contestación de vista

hecha por el despachante de aduana (fs. 15/17ref). A fs. 19 mediante SICNEA se vuelve a notificar a la firma de la corrida de vista del 11.08.10. Se agrega el alcance 12574-1662-2014 que contiene la contestación por parte de la actora de la nueva corrida de vista que se le hizo y que manifiesta fue contestada en tiempo y forma. Se agrega el alcance 12574-4147-2012 que contiene la contestación de vista de la actora. A fs. 41 se agrega *print* de pantalla del SIM y a fs. 42 se tiene por contestadas las vistas y por agregada la prueba documental ofrecida. A fs. 43 obra el dictamen 97/15 (ASLT CAMP) del 17.03.15. A fs. 46/47se dicta la resolución 091/2015 (AD CAMP) que condena e intima a la firma al pago de una multa por la suma de $25.255,05 y se tiene por abonado el monto de los derechos de exportación conforme a liquidación manual 08008LMAN007309X. A fs. 50/51ref la actora acompaña el F4 de apelación ante este Tribunal.

IV. A fs. 38 se elevan los autos a la Sala "E".

V. Sin perjuicio de la procedencia de la multa impuesta por el Fisco y toda vez que conforme art. 2 de la resolución aduanera 091/2015 (AD CAMP) -apelada en autos- dispone tener por abonado el monto de los derechos de exportación, cabe señalar que la ley 27.260 (B.O. 22.07.16) prevé un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras.

Que el art. 56 dispone que "*...Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha*".

Que la RG AFIP 4007-E/2017 (B.O. 6/3/2017) -complementaria de las RG AFIP Nº 3919 y 3920 del año 2016, reglamentarias de la ley 27.260-, en su art. 6º inc. a) establece que "***Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: La obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada dicha fecha***. *(…)*". Asimismo, "*Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los* ***Artículos 954, inciso a)****, 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones."*

Que atento a que, como se dijo precedentemente, la resolución apelada impuso únicamente la pena de multa por la infracción del art. 954 inc. a) del CA y que no hubo intimación al pago de tributos sino que se tuvo por cancelada dicha obligación en la misma resolución aduanera con el pago de los derechos de exportación mediante el LMAN 08008LMAN007309X, al estar cancelada la obligación sustancial antes del 23.07.16, resulta procedente la condonación de la multa de pleno derecho en los términos del art. 56 de la ley 27.260.

X. Que, con relación a las costas, se imponen por su orden, atento a que la condonación procede de pleno derecho por haber sido establecido por la ley 27.260, con excepción de la tasa de actuación ante este Tribunal, que se encuentra íntegramente a cargo de la actora y que se encuentra cancelada con el pago de fs. 17/18.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Declarar condonada la multa impuesta en la resolución 091/2015 (AD CAMP) dictada en la actuación 12578-333-2008, en los términos del art. 56 de la ley 27.260 y 6° de la RG AFIP 4007-E/2017, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Declarar condonada la multa impuesta en la resolución 091/2015 (AD CAMP) dictada en la actuación 12578-333-2008,

en los términos del art. 56 de la ley 27.260 y 6° de la RG AFIP 4007-E/2017, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.08 16:57:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.08.08 18:25:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.08 18:26:47 -03:00